INCONFORMIDAD:
****

QUEJOSO Y RECURRENTE:
******* ****** ********

MAGISTRADO PONENTE:
ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ.

SECRETARIO:
ÁNGEL MANUEL SANTOS CALVA.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **seis de abril de dos mil diecisiete.**

V I S T O S;

Y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil dieciséis, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ******* ****** ******** por derecho propio, interpuso recurso de inconformidad contra el proveído de **veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**, dictado por el **juez** ****** ****** **de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, mediante el cual tuvo por cumplido el fallo protector dictado en el juicio de amparo indirecto *********, de su índice.

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. Mediante oficio ******* de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el juez ****** ****** de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el escrito de inconformidad y los autos del juicio de amparo ********* de su índice, para la sustanciación del recurso de inconformidad interpuesto por la parte quejosa.

TERCERO. El asunto fue turnado a este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente lo admitió por auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, ordenó formar el toca relativo a la inconformidad ******* y dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento (fojas 31 a 33 de autos).

CUARTO. Una vez en estado de resolución, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, fueron turnados los presentes autos al Magistrado ponente **Arturo César Morales Ramírez**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por los

PJF - Versión Pública

artículos 201 y 203 de la Ley de Amparo, 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción XVI, Cuarto, fracción IV y Octavo, fracción I, del Acuerdo 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de mayo de dos mil trece, modificado mediante instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de septiembre de dos mil trece, en virtud de que fue formulada contra la resolución por la que se tuvo por cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo; máxime que se trata de un proveído dictado por un Juez de Distrito que se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDO. El recurso de inconformidad fue presentado por parte legítima, pues lo promueve el quejoso ******* ****** *******, por su propio derecho, personalidad que le fue reconocida por el Juez del conocimiento en proveído de **diez de octubre de dos mil catorce** (foja 15 del expediente de amparo).

TERCERO. El recurso de inconformidad que se hace valer fue interpuesto dentro del plazo legal de quince días, previsto en el artículo 202, de la Ley de Amparo, toda vez que el acuerdo recurrido le fue notificado al quejoso, ahora recurrente, por medio de lista el **treinta de agosto de dos mil dieciséis** (foja 577 del juicio de amparo), dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el treinta y uno del mismo mes y

pJF - Versión Pública

año, por tanto, el término transcurrió del **uno al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, descontando del referido cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre del mencionado año, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, y por ende inhábiles, así como el dieciséis de septiembre del mismo año, por haber sido inhábil, todos de conformidad con los artículos 19, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los días catorce y quince de septiembre del mencionado año, por haber sido días no laborables, de conformidad con lo establecido en la Circular 24/2016 de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; entonces, si el recurso de inconformidad fue presentado el **dos de septiembre de dos mil dieciséis** (foja 3 de autos), es evidente que se encuentra dentro del término señalado.

CUARTO. Las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado están contenidas en las copias certificadas que se anexan a la presente resolución.

QUINTO. Los agravios propuestos por el recurrente en el recurso de inconformidad obran a fojas de la 4 a la 27 de autos.

SEXTO. Previo a realizar el análisis de los agravios propuestos por el recurrente, resulta necesario realizar una reseña de los antecedentes que dieron origen

PJF - Versión Pública

al presente asunto.

1. Con fecha ocho de julio de dos mil catorce, ******* ****** ******** presentó un escrito de petición dirigido a diversas autoridades del Gobierno del Estado de Puebla, a través del cual solicitó fundamentalmente su intervención a efecto de que se investigaran supuestas irregularidades cometidas en la obra pública del mercado municipal de ****** ** ******* ****** (fojas 90 a 95 del expediente de amparo).

2. Por escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ******* ****** ******** por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican (fojas 2 a 5 del juicio de amparo):

> ***"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:***
> ***1) GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA;***
> ***2) H. CONGRESO DE PUEBLA;***
> ***3) PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE PUEBLA;***
> ***4) SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE PUEBLA;***
> ***5) H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ****** *** ******;***
> ***6) PRESIDENTE MUNICIPAL DE ******;***
> ***7) SINDICO MUNICIPAL DE ******;***

Versión Pública

*8) REGIDOR DE ******. ******* ******* *****;*
*9) REGIDOR DE ******* ********* ***** ******;*
*10) REGIDOR DE ******. ****** ******* ******* ********;*
*11) REGIDOR DE ******. ******** ****** *******;*
*12) REGIDOR DE ******. ******** ******** ****;*
*13) REGIDOR DE ******. ******** ********** *******;*
*14) REGIDOR DE ******. **** ****** *********;*
*15) REGIDOR DE ******. **** ** ********;*
*16) SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE ******;*
17) H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA;
18) PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA;
19) SINDICO MUNICIPAL DE PUEBLA;
20) SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA;
21) SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLA;
22) CONTRALOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA;
23) SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA;
*24) REGIDOR ******** ******** ********* DEL MUNICIPIO DE PUEBLA;*

IV. ACTO RECLAMADO:

*VIOLACIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN: Por la OMISIÓN de no admitir, ni darle trámite, no emitir resolución, por no notificarme personalmente el acuerdo y que sea congruente a darme una respuesta a mi escrito de fecha: ***** ** **** que previamente les presenté en sus oficinas, o por Oficialía de Partes, en*

Versión Pública

> ***forma congruente y notificada personalmente en mi domicilio.***
> ***Que el actual presidente municipal de Puebla, fue anteriormente el Secretario de Infraestructura del Gobernador Moreno Valle, hasta que decidió promoverse para el actual cargo y responsable del Mercado Municipal de ****** ¿Cómo fue que como responsable del Mercado Municipal de ****** se le haya pasado tanto el proyecto arquitectónico, como que se las hayan olvidado las instalaciones y cómo supervisó la obra del Mercado, su entrega y dónde está el contrato de la garantía para hacerla efectiva y cómo fue la supervisión?.***

3. Correspondió conocer de la demanda al Juez ****** ****** de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien previa aclaración, en proveído de diez de octubre de dos mil catorce, la admitió a trámite bajo el expediente ********* ; requirió el informe justificado a las autoridades responsables, dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional (foja 15 del juicio de amparo).

4. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce el Juez de Distrito tuvo por recibido el oficio signado por el **Consejero Jurídico del Gobernador, en representación del titular del Ejecutivo del Estado, todos del Gobierno del Estado de Puebla**, a través del cual rindió su informe justificado, y por desahogada la documental exhibida consistente en copia certificada del

PJF - Versión Pública

oficio ********** de veinticinco de agosto de dos mil catorce, dirigido al secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera (foja 165 del juicio de amparo), el proveído en comento se notificó a la quejosa, por medio de lista.

5. Asimismo, por auto de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se tuvieron por recibidos los oficios signados por el **Presidente Municipal, Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, Regidor de Gobernación, Regidora de Educación, Regidor de Obras Públicas, Regidora de Salubridad, Regidor de Industria y Comercio, Regidora de Equidad de Género, Regidor de Parques Panteones y Jardines, Secretario General y Síndico Municipal, todos del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de** ** ******* ****** ** ******* ******, a través de los cuales rindieron su informe justificado, respectivamente (fojas 170 a 205 del juicio de amparo).

6. Posteriormente por autos de nueve y doce de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, se tuvieron por recibidos los oficios signados por el **Secretario de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Puebla** y por el **Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural del Ayuntamiento del Municipio de Puebla**, a través del cual rindieron su informe justificado (fojas 254 y 266 del juicio de amparo).

PJF - Versión Pública

7. Mediante auto de dieciséis de enero de dos mil quince, el juez Federal requirió al quejoso para que desahogara lo siguiente: *"a) Precise qué relación tiene el oficio* **********, *que dice es suscrito por el Director de Obra Pública de la Secretaría de Infraestructura de Puebla, ya que no lo exhibe, por el que pretende ampliar la demanda de amparo, con la omisión inicialmente reclamada a las autoridades responsables en el escrito inicial de demanda de amparo, así como la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, (…); b) …si es de su interés ampliar la demanda respecto de los oficios por los que las autoridades dieron respuesta a su petición inicialmente reclamada, durante la tramitación del juicio de amparo en que se actúa, a saber: • Oficio* ********** *de veintisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Puebla. •* ********** *de siete de noviembre de dos mil catorce, signado por el Contralor Municipal de Puebla"*; apercibiéndolo que de no desahogar dicha prevención, se tendrían como actos reclamados y autoridades responsables únicamente a las expresadas en la demanda inicial (fojas 272 a 274 del juicio de amparo).

Cabe señalar que la parte quejosa fue omisa en pronunciarse al respecto, a pesar incluso, de la prórroga que se le otorgó en proveído de catorce de enero de dos mil quince, por lo que precluyó su derecho para ampliar su demanda de amparo en relación a dichos actos.

PJF - Versión Pública

8. Una vez tramitado el juicio de amparo, el cuatro de febrero de dos mil quince el Juez ****** ****** de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia la cual terminó de engrosar el quince de abril de dos mil quince, con los puntos resolutivos siguientes (fojas 306 a 318 del juicio de amparo):

> ***"PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo respecto de los actos y autoridades precisados en las consideraciones segunda y cuarta de esta sentencia.***
> ***SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a ******* ****** ******** para el efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y el Secretario del Ayuntamiento del municipio de ****** ** ****** den contestación a la petición que el quejoso les formuló mediante escrito fechado el ocho de julio de dos mil catorce y se las notifiquen, por los motivos expuestos en la última consideración de esta sentencia.***
> ***NOTIFÍQUESE…"***

9. Inconforme con dicha sentencia, Ivonne ********* ****** ****, en su carácter de delegada en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, por el Gobernador del Estado de Puebla, interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer a este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca **** ********, y mediante sesión de quince de abril de dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente (fojas 460 a 472 del juicio de amparo):

PJF - Versión Pública

"PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida.
SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de amparo promovido por **** ******
*******; para los efectos precisados en este fallo.***
Notifíquese;…"

Cabe mencionar que los efectos precisados en la ejecutoria de referencia son los siguientes:

"Por lo tanto, si del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, así como una nueva autoridad responsable y dada la trascendencia de su contenido, debe notificarse personalmente a la parte quejosa, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, motivo por el cual es evidente que en el caso, ante la omisión en que incurrió el juez de Distrito, procede la reposición del procedimiento en comento.
En este orden de ideas, con fundamento en la referida jurisprudencia y en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia recurrida y se ordena reponer el procedimiento, para el efecto de que el juzgado de origen prevenga personalmente al quejoso, para que manifieste si es su interés ampliar la demanda de amparo en contra del oficio ******* de veinticinco de agosto de dos mil catorce dirigido al Secretario de Infraestructura del Estado de Puebla y señalar como autoridad responsable a la referida autoridad, con la precisión de las formalidades legales que, en su caso,***

Versión pública

deberá satisfacer y contener el escrito de ampliación de demanda.”

10. En cumplimiento a dicha ejecutoria, por auto de veinticinco de abril de dos mil dieciséis el Juez ****** ****** de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y requirió al quejoso para que en el plazo de quince días manifestara si tenía interés legal en ampliar su demanda y señalar como autoridad responsable al **secretario de Infraestructura del Estado de Puebla**, y como acto reclamado el oficio ***** ********* de veinticinco de agosto de dos mil catorce, y para tal efecto ordenó notificarle el referido auto personalmente (foja 474 del juicio de amparo), requerimiento que no fue desahogado por la parte quejosa.

11. Seguido el trámite legal, el veinte de junio de dos mil dieciséis, el Juez ****** ****** de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó una nueva sentencia, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos (fojas 508 a 519 del juicio de amparo):

“Primero. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos y autoridades precisados en las consideraciones segunda y cuarta de esta sentencia.
Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a **** ****** ******** para el efecto de que el Secretario del Ayuntamiento del municipio de ****** ****

Versión Pública

> ****** ***dé contestación a la petición que el quejoso formuló mediante escrito fechado el ocho de julio de dos mil catorce y se la notifique, por los motivos expuestos en la última consideración de esta sentencia.***
> ***Notifíquese.”***

12. En cumplimiento a dicha sentencia, mediante oficio **********, de tres de agosto de dos mil dieciséis, signado por el **secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de** ****** ** ******* ******, informó haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y para tal efecto exhibió copia certificada del oficio ********** de doce de julio de dos mil dieciséis (fojas 534 a 536 del juicio de amparo).

13. Por auto de cuatro de agosto de dos mil dieciséis el Juez Federal tuvo por recibido el referido oficio, y para tal efecto ordenó dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; en el mismo auto determinó que **había causado ejecutoria** la sentencia que sobreseyó en el juicio y concedió el amparo (foja 539 del juicio de amparo).

14. Por escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, ******* ****** *******, por propio derecho, realizó diversas manifestaciones en relación a determinar si efectivamente se encontraba cumplida la resolución de referencia (fojas 558 a 567 del juicio de amparo).

PJF Versión Pública

15. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el juez Federal tuvo por recibido el escrito signado por ******* ****** *******, por propio derecho, a través del cual desahogó la vista dada con las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia; y en el mismo auto con fundamento en los artículos 77 y 196 de la Ley de Amparo, **determinó tener por cumplida la ejecutoria de amparo** (fojas 571 a 574 del juicio de amparo).

Contra el auto que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, el quejoso, aquí recurrente, interpuso el presente recurso de inconformidad.

SÉPTIMO. La parte recurrente en el único agravio que propone, hizo valer los argumentos que a continuación se indican.

Que se debe tomar en cuenta que la litis en el recurso de inconformidad se centra en determinar si es legal o no el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; para ello es necesario examinar si fueron cumplidos los extremos del fallo protector, conforme a los efectos del amparo.

Que la notificación del proveído en el que la autoridad responsable, Secretario General del Ayuntamiento de ******* ****** , dio respuesta a la

PJF - Versión Pública

petición en el domicilio que aduce fue señalado, sin que hayan tomado en cuenta que en tiempo y forma previamente indicó del cambio del mismo, tal como se advierte de los autos del expediente de amparo de origen, de ahí que no se pueda considerar que la responsable notificó la respuesta a la solicitud que le fue planteada, tal como lo establece la ley y el código civil utilizado supletoriamente.

Que bajo protesta de decir verdad aduce que no le fue notificada personalmente la respuesta congruente, fundada y motivada que emitió la autoridad responsable Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de ****** ** ******* *******

Que atento a lo anterior, se debe considerar que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sin excesos ni defectos, tal como lo establece el artículo 196 de la nueva Ley de Amparo.

Después de narrar los antecedentes que dieron origen al presente asunto, adujo que resultaba evidente la vulneración al derecho fundamental contenida en el artículo 8 de la Constitución Federal, en perjuicio de la parte quejosa, y por tanto se debe considerar que el efecto de la ejecutoria de amparo fue con la finalidad de dar respuesta por escrito de manera exhaustiva, fundada y motivada, dirigido al quejoso, respecto de la petición que le fue presentada el ocho de julio de dos mil catorce y recibida el quince de julio de ese mismo año, la cual

Versión Pública

debía ser notificada en el domicilio que al efecto se señaló en el ocurso respectivo.

Que en el caso la mencionada respuesta que recayó al escrito de petición en comento no le fue notificada personalmente a la parte quejosa, pues al no haber estado en el domicilio señalado debió dejar un citatorio para estar presente al día siguiente y en caso contrario, realizar la notificación personal como la ley lo establece.

Asimismo, el recurrente aduce que no está de acuerdo con la respuesta que emitió el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******* en atención a la petición que le fue formulada.

Lo anterior lo considera así el recurrente pues aduce que en atención a las preguntas que le fueron formuladas consistente en ¿Qué Arquitecto realizó el Proyecto del Mercado Municipal "******* **** ** ******" de Gastronomía y Artesanía? ¿Qué Ingeniero elaboró el Proyecto de Instalaciones? ¿Quién construyó? ¿Quién supervisó la construcción? ¿Garantía de Obra?; se advertía que la autoridad contestó "Se le responde que el nombre de la persona que realizó el proyecto es Ingeniero ****** ******* ******".

Que con la mencionada respuesta se consideró que estaba cumplido el fallo protector, pues los asesores legales del Secretario General del Ayuntamiento

PJF-Versión Pública

manifestaron que quien tuvo a su cargo el Proyecto Arquitectónico y de instalaciones, constructor y supervisor, fue el Ingeniero ****** ******* *******

Asimismo, el recurrente refiere que un usurpador de profesión como es el licenciado en derecho ****** ******* ******* lo presenta la autoridad responsable como ingeniero a cargo de todo lo anterior, y no acompaña documento alguno para probar su dicho.

Del mismo modo, aduce que conforme a la ley orgánica municipal vigente en el estado de Puebla y en ****** ** ******* ******, establece que el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ****** , está obligado a darle a conocer inmediatamente de todo asunto que llegue a la Secretaria, darlo a conocer al Presidente Municipal el mismo día de toda solicitud; de igual forma incluir todo escrito petitorio dirigido al Ayuntamiento para incluirlo en el Orden del Día de la próxima sesión de cabildo ordinaria para conocimiento e intervención de los miembros del Ayuntamiento.

Que serán los miembros del Ayuntamiento quienes determinarán lo conducente en relación con toda petición que reúna los requisitos establecidos por la Constitución Federal, la del estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal, que reciba la Secretaria General del Ayuntamiento.

PJF - Versión Pública

Atento a lo anterior y conforme al contexto general de la respuesta de la autoridad responsable, aduce que la petición de ocho de julio de dos mil catorce, recibida el quince de julio del mismo año, no fue del conocimiento del Presidente Municipal, ni se incluyó en el Orden del Día de la sesión de cabildo, por tanto las respuestas fueron a título personal del Secretario General del Ayuntamiento y no del Ayuntamiento como se solicitó.

Que lo anterior pone de manifiesto que la ejecutoria de amparo no está cumplida, toda vez que no se dio una respuesta exhaustiva, fundada y motivada; además de que no me fue notificada personalmente como lo establece la ley.

Además, aduce que la respuesta a la pregunta que formuló consistente en ¿Qué Arquitecto realizó el Proyecto del Mercado Municipal "******* **** ** ******" de Gastronomía y Artesanía?, no se puede considerar como una contestación congruente y exhaustiva al señalar que fue ****** ******* *******

Que si se formulara a la Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana, Asociación Civil ¿Puede un ingeniero validar un Proyecto Arquitectónico?, que opinaría.

Asimismo, aduce cual sería la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, a la Dirección General de Profesiones de la SEP y a la Universidad Nacional

PJF Versión Pública

Autónoma de México, al formularle la pregunta consistente en ¿Puede un ingeniero validar un Proyecto Arquitectónico?.

De igual forma, aduce que la obra nueva a cargo del actual Gobernador Electo de Puebla, **** ******* **** ****** tuvo un costo de alrededor de veinte millones de pesos, y que al realizar la construcción se les "olvidó" el drenaje, adecuadas instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas; toda vez que conforme a la Constitución, Ley y Reglamento de Profesiones, el único legalmente capacitado para avalar un proyecto arquitectónico es un licenciado en arquitectura con título y cédula profesional, y presentando un Proyecto Arquitectónico Ejecutivo Completo del Mercado Municipal, para evitar la realidad que actualmente padece, al no haber contado con esos errores en la construcción ya sea por la falta de supervisión y/o por la falta de un proyecto arquitectónico, así como la falta de supervisión de los costos y la mano de obra.

Además, la recurrente aduce que solicitó a la Secretaría de Educación Pública que le informara si el licenciado en derecho ****** ******* ******, era también arquitecto e ingeniero, a lo que únicamente contestó que dicha persona contaba con la licenciatura en derecho, y por ende, no tenía la calidad de ingeniero como lo estableció la autoridad responsable Secretario General del Ayuntamiento.

PJF - Versión Pública

Asimismo, el recurrente aduce en relación con la pregunta que formuló en el escrito de petición consistente en ¿Qué Ingeniero elaboró el Proyecto de Instalaciones del Mercado Municipal "******* **** * ****** ” de Gastronomía y Artesanía?, al respecto contestó que fue el Ingeniero ****** ******* ******; sin embargo, con ello no dio contestación de manera exhaustiva, fundada y motivada, pues incorrectamente aduce que quien elaboró el proyecto de instalaciones es un ingeniero, pero comete el delito de perjurio al aseverar cuestiones que no son ciertas, toda vez que dicha persona no es ingeniero, sino abogado, tal como lo adujo la Secretaría de Educación Pública.

Del mismo modo el recurrente aduce que en relación con la pregunta que formuló en el escrito de petición consistente en ¿Quién construyó el Mercado Municipal “******* **** * ******” de Gastronomía y Artesanía en ****** ** ******* ******?, la autoridad responsable contestó que fue el Ingeniero ****** ******* ******, con lo que no se puede considerar como contestación congruente y fundada, ya que al preguntar ¿Quién construyó? ¿Fue una persona física? ¿Fue el ayuntamiento, representado por la Dirección de Obras Públicas Municipales? ¿Fue la Secretaría de Infraestructura del Gobierno Estatal de Puebla? ¿Fue una persona moral?.

Que en relación con la pregunta formulada en su escrito de petición consistente en ¿Quién supervisó la

PJF-Versión Pública

construcción?, el Secretario General del Ayuntamiento señaló que el nombre de la persona que realizó el proyecto fue el Ingeniero ****** ******* ****** ; sin embargo, no es posible que quien elaboró el proyecto arquitectónico de instalaciones, y que construyó sea también el que se supervisó.

Que en relación con la pregunta que le fue formulada en el escrito petición consistente en ¿Garantía de Obra?, con tal respuesta no se advierte que haya dado una contestación congruente dado que al respecto contestó “Se le responde que el nombre de la persona que realizó el proyecto es Ingeniero ****** ******* ******”.

Que en el caso, se debe tomar en cuenta que ****** ******* ****** , no es ingeniero, y tampoco pudo avalar ninguna clase de proyectos ni de ingeniería así como tampoco de arquitectura.

Asimismo, aduce que en el caso, no se tiene certeza de si se ejerció o no la garantía de la obra en contra del constructor y en beneficio del pueblo mexicano

Que el derecho de petición no obliga a resolver en determinado sentido; sin embargo, ello no exime a la autoridad responsable de dar una contestación a la petición elevada, cumpliendo con el derecho fundamental.

PJF - Versión Pública

Que la autoridad responsable no estaba obligado a resolver en determinado sentido; sin embargo, ello no le eximió de dar contestación a la petición que le fue planteada en la que cumpliera con el derecho fundamental en el sentido de que la respuesta debió ser exhaustiva, fundada y motivada.

Que en relación a la Garantía por la defectuosa construcción del mercado Municipal de ******, en que por estas deficiencias, a casi dos años de haberse entregado la obra y que los locatarios obtienen energía eléctrica sin realizar el pago correspondiente, ya que la Comisión Federal de Electricidad, lo permite así como el gobernador ****** ***** y el actual Presidente Municipal; falta de instalación de gas, promoviendo con ello la posible factibilidad de un accidente a futuro por la negligencia desde el proyecto, ejecución y supervisión.

Asimismo, aduce que la autoridad responsable no anexó ningún documento donde su respuesta estuviera motivada, congruente y fundamentada, aunado a que el Proyecto Ejecutivo Arquitectónico debió haberse avalado por un arquitecto titulado con cédula profesional y no anexó copia certificada de la licencia de construcción en la que se le otorgó el permiso para construirse el mercado municipal conforme al proyecto arquitectónico, y de igual forma a un ingeniero por el proyecto general de instalaciones.

PJF - Versión Pública

Que la autoridad responsable a partir del dos mil catorce en que tomó posesión de su cargo está probado judicialmente por seis jueces federales, haber violado la Constitución Federal y la del Estado de Puebla así como la Ley Orgánica Municipal y únicamente fue multado por cien días de salarios mínimos por el Juez ****** de Distrito en Puebla en el juicio de amparo ********.

Que el Juez de Distrito decidió no otorgarle el amparo en contra del Gobernador de Puebla, bajo la consideración de que otorgó una respuesta al haber remitido el escrito de petición a través del Secretario de Infraestructura del Estado de Puebla, para ser atendida por el actual Gobernador Electo.

Que el Secretario de Infraestructura del Estado de Puebla, informó mediante oficio ********** que la construcción del Mercado Municipal de ******, fue realizada conforme al Proyecto Ejecutivo presentado por el Ayuntamiento de ****** ** ******, que incluyó el Proyecto Arquitectónico, así como el proyecto de todas las instalaciones y la supervisión de la obra.

Que se debe tomar en cuenta que el Secretario General del Ayuntamiento, al no ser congruente con las respuestas solicitadas, pretende encubrir a la administración anterior que construyó el Mercado Municipal, al no haber aplicado la garantía que toda constructora debió haber otorgado al contratarle de sus servicios.

PJF - Versión Pública

Que existió negligencia de la Dirección de Obras Públicas Municipales de ******, Contraloría Municipal, Secretaría de la Contraloría y la Auditoría Superior del Estado de Puebla, Congreso del Estado de Puebla, y la Secretaría de la Función Pública de la Federación, quienes son las entidades responsables de la inspección y supervisión de la calidad de los materiales utilizados, el avance físico y financiero de las Obras Públicas y el cumplimiento de la normatividad vigente.

Que la actual administración en ****** , está encubriendo a la administración anterior ya que tuvieron por lo menos noventa días para hacer aclaraciones y en su defecto realizar denuncias o imputar administrativa y penalmente en su caso a los responsables del mal funcionamiento del Mercado Municipal de ******, quienes sustraen el suministro de energía eléctrica, así como de la deficiencia en la instalación eléctrica, hidráulica y sanitaria, especialmente la de gas, con el riesgo de sufrir una explosión ya que cada locatario utiliza su tanque de gas por falta de supervisión y de instalaciones adecuadas.

Que en relación a la respuesta del Mercado Municipal, otorgada por el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******, no motiva, ni fundó su acuerdo, aunado a que no acompañó documento alguno para acreditarlo.

PJF - Versión Pública

Que en relación con la segunda pregunta en el sentido de que el actual Director de Obras Publicas de ******, no es abogado según la Secretaria de Educación Pública, la autoridad demandada respondió *“Se le informa que se encuentra en libertad de acudir ante la instancia correspondiente para formalización de su clamor”; sin embargo, conforme* a la ley orgánica municipal el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******* estaba obligado a darle a conocer inmediatamente del asunto al Presidente Municipal el mismo día de la solicitud; y debió incluir el escrito de petición en el Orden del Día de la próxima sesión de cabildo ordinaria para conocimiento e intervención de los miembros del Ayuntamiento,

Además, tratándose de un presunto delito penal cometido por el Director de Obras Públicas, por usurpación de profesión, tenía obligación de darlo a conocer al Contralor Municipal, y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Puebla; y no acredita con documento alguno, haber realizado algunas de estas acciones, por ello no puede darse por cumplido el amparo y protección de la justicia federal que otorgó a la parte quejosa.

Además, se debe considerar que el Director de Obras fue omiso en hacer efectiva la garantía contra la empresa constructora *****, que supuestamente realizó la obra del Mercado Municipal, ni de haberles fincado

PJF - Versión Pública

responsabilidades administrativas y/o penales a la administración anterior por las irregularidades encontradas del Mercado Municipal.

Que el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******, encubrió el delito de usurpación de profesión al anterior Director de Obras Públicas, de la administración anterior, el Ingeniero ******* ******* *********, quien en ese tiempo solamente era estudiante de ingeniería conforme la información proporcionada por la Secretaría de Educación Pública, pues el Secretario General del Ayuntamiento del mencionado municipio estuvo de conformidad en la entrega-recepción de la documentación relacionada con el Mercado Municipal.

Que en relación con la tercera pregunta planteada en el escrito de petición, en relación a los presuntos delitos penales que algunos miembros del Ayuntamiento, como funcionarios y servidores públicos de la anterior y de la actual administración cometieron, el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******, manifestó *“De igual forma, es su libre determinación la que le asiste para asistirse de quien deba conocer de su demanda”.*

Que el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******, representando a los miembros del Ayuntamiento actual, está encubriendo el delito de usurpación de profesión de su síndico municipal,

PJF - Versión Pública

director de obras públicas anterior y el actual, de la titular del DIF Municipal, y del secretario del Ayuntamiento anterior.

Que de acuerdo a lo establecido por la ley orgánica municipal el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******, está obligado a darle a conocer inmediatamente del asunto al Presidente Municipal e incluir el escrito de petición en el Orden del Día de la próxima sesión de cabildo ordinada para conocimiento e intervención de los miembros del Ayuntamiento, máxime que se está en presencia del presunto delito penal cometido por los funcionarios y servidores públicos mencionados líneas arriba.

Que para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo la autoridad responsable evadió su responsabilidad constitucional y no anexó documento alguno de su obligación tal como lo establece la ley, máxime que las peticiones fueron dirigidas a los miembros del ayuntamiento para su conocimiento e intervención a través de su Secretario general y las respuesta debió ser por instrucciones de los miembros del ayuntamiento, del presidente, del contralor municipal conforme a sus atribuciones; y por ende, el Secretario del Ayuntamiento se atribuyó funciones que de ninguna manera le corresponden, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

PJF - Versión Pública

Que el expresidente municipal, ***** ******* ***** ****, usurpó la profesión desde el 2011 al 2015, como oportunamente quedó demostrado en los juicios de amparo ********* del índice del Juez ******* en Materia Administrativa en la Ciudad de México; y ante el Ministerio Público de Puebla, delito que fue encubierto por el Gobernador del Estado de Puebla.

Que en el primer trimestre del 2014, el Presidente Municipal, en nombre de los miembros del Ayuntamiento do ******, celebró un convenio con el quejoso y el Médico ******** para pagarles un millón de pesos en un lapso de cuatro años hasta el 2018, por concepto de gastos, daños y perjuicios, difamación y otros, causados en la administración de la administración anterior, otorgándoles en efectivo el primer pago por la cantidad de diez mii pesos y posteriormente se arrepintió y no cumplió con el acuerdo, conforme al escrito dado a cambio por estos diez mil pesos, los cuales no fueron por amenaza o extorsión.

Que el Presidente Municipal no cumplió con el mencionado acuerdo, sino que instruyó a la policía municipal para que lo golpearan, torturaran, difamaran, y lo privaran de su libertad en tres ocasiones.

Que la abogada ******** **** ******** y la Profesora de enseñanza pre-escolar, ***** ********* ********* cometieron el delito de usurpación de profesión, toda vez que cuando asumieron su posición y toma de

PJE-Versión Pública

protesta de ley, respectivamente como síndico municipal el catorce de febrero de 2014 y posteriormente en el mes de febrero del mismo año, la titular del DIF municipal de ******.

Que la titular del DIF Municipal, quien nunca está en el DIF ya que está dando clases en la escuela, pero cobra en ambas instituciones, tal como fue probado con el visitador de la Comisión de Derechos Humanos de Puebla, conforme sus actas circunstanciadas, y para supuestamente dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo ********* ante el Juez ******* de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que le estableció al Juez Federal que le concedería la entrevista video-grabada cualquier día de la semana en horas hábiles de oficina.

Que el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******, en el periodo 2011-2013, cometió el delito de usurpación de profesión como Profesor, por tanto el Ayuntamiento, así como el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******, en representación de los miembros del Ayuntamiento actual, encubrieron el delito de usurpación de profesión del síndico municipal, director de obras públicas anterior y el actual, así como de la titular del DIF Municipal, y del secretario del Ayuntamiento anterior.

Que en relación con la quinta pregunta que le fue formulada en el escrito de petición, en el sentido de incluir

PJF - Versión Pública

el escrito de petición en la sesión de cabildo, para su intervención a través del Secretario General del Ayuntamiento, con su contestación es confundir, al manejar dos términos que en el fondo son diferentes y tienen consecuencias legales diversas, ya que no es lo mismo una audiencia que una sesión de cabildo.

Que conforme a la Ley Orgánica Municipal el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******, tenía la obligación a darle a conocer inmediatamente del asunto al Presidente Municipal, el mismo día de la solicitud, así como incluir el escrito petitorio en el Orden del Día de la próxima sesión de cabildo ordinaria para conocimiento e intervención de los miembros del Ayuntamiento, máxime al indicarse el presunto delito penal cometido por los funcionarios y servidores públicos mencionados líneas arriba.

Que se debe tomar en cuenta que la sesión de cabildo es diferente a una audiencia con el Presidente Municipal, pues en la audiencia el presidente no está obligado por la ley a declarar lo tratado en forma personal y los acuerdos contraídos de forma unilateral o por ambas partes; y en una sesión de cabildo, es parte de la institución denominada Ayuntamiento, en donde el Secretario General del Ayuntamiento tiene la obligación de asentar todos los detalles, puntos a tratar y acuerdos del honorable ayuntamiento a través de sus integrantes y deberá estar firmado y sellado en el libro oficial para tal efecto.

PJF - Versión Pública

Que en el caso, no se precisó a cuáles sesiones de cabildo se incluyó el escrito que le fue presentado.

Atento a lo anterior, solicita que se requiera al Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******, para que remita en copia certificada las sesiones de cabildo celebradas por los miembros del ayuntamiento, en las que se hayan incluido el escrito de referencia y en que hayan constado en el libro oficial que el quejoso se negó a participar, porque en su respuesta aduce que fueron por lo menos dos o más las sesiones de cabildo donde se incluyó en el orden el mencionado escrito.

Asimismo, solicita que se requiera al Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ****** , para que remita copia certificada del libro oficial de las sesiones de cabildo del ayuntamiento en la que dentro del orden del día, se haya incluido el escrito de ocho de julio de dos mil catorce, así como la invitación para estar presente en dicha sesión de cabildo.

Que el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******, de contar con lo anterior cometió el delito de perjurio.

Que el Secretario General del Ayuntamiento de ****** ** ******* ******, no toma en cuenta que existe la ley y sus instituciones a las que nos debemos sujetar

PJF-versión pública

ambas partes, aunado a que aseveró de manera infundada que el quejoso se niega a recibir la notificación respecto del acuerdo que recayó al escrito de petición, sin que demostrara que estuvo en el domicilio para notificarle, máxime que debieron dejarle un aviso preventivo para que al día siguiente se presentaran para dejar el mencionado acuerdo en términos de la ley.

Atento a lo anterior, el quejoso aduce que se debió multar de manera ejemplar a la autoridad y se ordene su destitución inmediata, así como verdaderamente requerir a su superior jerárquico, con la finalidad de que se otorgue la protección de la justicia federal, caso contrario, solamente se contribuye a que las autoridades continúen siendo omisos en cumplir la ley.

Los argumentos antes sintetizados son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, tal como se demostrará a continuación.

Para estar en posibilidad de dar contestación a los argumentos en estudio, resulta necesario tomar en cuenta que a través del auto recurrido, la Juez de Distrito determinó tener por cumplida la ejecutoria de amparo, en atención a las siguientes consideraciones.

-De inicio el Juez de Distrito precisó que el efecto de la ejecutoria de amparo era para que el Secretario del Ayuntamiento Municipal Constitucional de ****** ** ******* ******, diera cumplimiento a la ejecutoria de

PJF - Versión Pública

amparo, esto es, para que diera contestación a la petición que el quejoso le formuló mediante escrito de ocho de julio de dos mil catorce, y le fuera notificada.

-Posteriormente, el Juez Federal señaló que por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se declaró que la sentencia de amparo había causado ejecutoria, y se le dio vista a la parte quejosa con el oficio suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de ****** ** ******* ******, recibido en oficialía de partes el tres de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual informó del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

-Atento a lo anterior, el Juez de Distrito señaló que mediante el mencionado oficio se advertía que la autoridad responsable dio respuesta al escrito que le fue presentado por el quejoso de ocho de julio de dos mil catorce, en donde atendió a cada una de las peticiones que le fueron formuladas, así como a las que no estaban dentro de su competencia para emitir un pronunciamiento por los motivos que expuso.

-Además, el A quo señaló que no pasaba desapercibido los argumentos que el quejoso formulo en el sentido de que no estaba de acuerdo con el cumplimiento dado al fallo protector, pues la autoridad emitió sentencia en la que atendió al escrito de petición que le presentó, con la que cumplió con los extremos del fallo protector, la cual le fue notificada por conducto del

PJF -Versión Pública-

mencionado juzgado, aunado a que en el derecho de petición no se podía acordar de conformidad lo solicitado por el quejoso.

-En esas condiciones, el Juez Federal determinó que la autoridad responsable cumplió con los extremos del fallo protector, y por ende, se debía tener por cumplida la ejecutoria de amparo.

De inicio resulta necesario precisar que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si fue correcto lo resuelto por el Juez de Distrito al haber tenido por cumplida la ejecutoria de amparo, en atención a que con la emisión del oficio ********** de doce de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de ****** ** ******* ******, acató los lineamientos del fallo protector.

Una vez expuestas las consideraciones del Juez de Distrito, es importante señalar que se concedió el amparo para los siguientes efectos:

▪Que el Secretario del Ayuntamiento Municipal Constitucional de ****** ** ******* ******, diera contestación a la petición que el quejoso le formuló mediante escrito de ocho de julio de dos mil catorce, y le fuera notificada.

PJF - Versión Pública

En atención a los efectos para los que fue otorgado el amparo a la quejosa, de los antecedentes se advierte que el escrito de petición que formuló establece lo siguiente (fojas 90 a la 95 del juicio de amparo):

PJF - Versión Pública

(IMAGEN)

PJF - Versión Pública

(I M A G E N)

PJF - Versión Pública

(IMAGEN)

PJF - Versión Pública

(I M A G E N)

PJF - Versión Pública

(IMAGEN)

PJF - Versión Pública

(I M A G E N)

PJF - Versión Pública

En atención a lo anterior, la autoridad responsable por oficio ********** de doce de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de ****** ** ******* ******, se advierte que dio contestación a la petición de la quejosa, cuyo contenido a continuación se reproduce:

PJF - Versión Pública

(I M A G E N)

PJF - Versión Pública

(IMAGEN)

PJF - Versión Pública

Del contenido del mencionado oficio se desprende lo siguiente:

●Que en relación con la primera página del mencionado escrito en donde preguntó *"…¿Que ARQUITECTO ELABORÓ EL PROYECTO? ¿Qué INGENIERO ELABORÓ EL PROYECTO DE INSTALACIONES? ¿QUIEN CONSTRUYÓ? ¿Quién SUPERVISÓ LA CONSTRUCCIÓN? ¿GARANTÍA DE OBRA?..."*, se advierte que la autoridad adujo que el nombre de la persona que realizó el proyecto fue el Ingeniero ****** ******* ******.

●Que en relación con la afirmación que el quejoso realizó en el sentido de *"…ABOGADO QUE NO ES ABOGADO SEGÚN LA SEP… COMO ACTUAL DIRECTOR DE OBRAS EN ******, ADMINISTRACIÓN *********…"*, así como *"…USURPACIÓN DE PROFESIONES DEL ACTUAL PRESIDENTE, PROFESOR ******* ********* *** ******, SÍNDICO MUNICIPAL, LICENCIADA ******** **** ******** Y TITULAR DEL DIF, PROFESORA ***** ********* ********* DEL AYUNTAMIENTO DE ****** (2014-2018), ASÍ COMO EL PRESIDENTE INGENIERO CÍVIL ***** ******* ***** **** Y SECRETARIO DE ******, PROFESOR ***** ***** ****** (2011-2014)…"*, al respecto la autoridad precisó al quejoso que en relación con tales afirmaciones estaba en libertad para acudir a la autoridad correspondiente para controvertir o hacer valer tales circunstancias.

PJF-Versión Pública

●Que en relación con las preguntas que formuló en relación *"…A las diversas preguntas que realiza a* **** ******* **** ***** *, a la empresa afianzadora, a la supervisión de dependencias y proyectos , gastos de reparación, ofrecimiento de servicios, a las federaciones nacionales y colegios de profesionistas en ingeniería y arquitectura, a su puesto de negligencia y corruopción sobre usurpación de funciones…"*, la autoridad contestó que no era autoridad competente para dar constestación porque tales preguntas estaban dirigidas a instancias ajenas a dicha institución.

●Que en relación a que el referido escrito de petición fuera incluido en sesión de cabildo, señaló que en anteriores ocasiones se incluyó y el quejoso se negó a participar en ellas, y que hacía de su conocimiento que las audiencias eran públicas y que iniciaban los miercoles de cada semana de las siete horas en adelante hasta culminar con la última persona que asistiera.

●Que en relación con la solicitud de notificarle en su domicilio la contestación a la petición, la autoridad putualizó que se ordenaba realizar la notificación en el domicilio señalado, además, la autoridad puntualizó que no obstante a lo anterior puntualizó que al intetar notificarle se negaba a recibiralas, aunado a que no obstante lo anterior ordenó fijar dichas notificaciones en los estrados de la Presidencia Municipal de ****** ** ******* *******

PJF - Versión Pública

De lo antes expuesto, se obtiene que tal como lo sostuvo la Juez de Distrito, la autoridad cumplió con los efectos del fallo protector, pues del contenido del oficio ********** de doce de julio de dos mil dieciséis, se advierte que el Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de ****** ** ******* ******* dio contestación a las preguntas que le fueron formuladas de manera congruente.

En efecto, la autoridad responsable en el juicio de amparo, cumplió con los efectos del fallo protector, pues atendió de manera específica a lo establecido en la ejecutoria de amparo, en la que se estableció que con fundamento en derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, la autoridad debía dar respuesta a la petición formulada por el quejoso.

Además, si bien en el escrito de petición se advierte que el quejoso al formular las preguntas consistentes en *"…¿Que ARQUITECTO ELABORÓ EL PROYECTO? ¿Qué INGENIERO ELABORÓ EL PROYECTO DE INSTALACIONES? ¿QUIEN CONSTRUYÓ? ¿Quién SUPERVISÓ LA CONSTRUCCIÓN? ¿GARANTÍA DE OBRA?..."*, en una de ellas únicamente se limitó a señalar ¿GARANTÍA DE OBRA?, sin embargo, en relación con el último cuestionamiento no se advierte de manera precisa que es lo que pretendió cuestionar con ello, por tanto al analizar la totalidad de los cuestionamientos que propuso de manera conjunta, se advierte que estaban orientados

Versión Pública

esencialmente a que se le hiciera de su conocimiento quien estuvo encargado de la elaboración, construcción y supervisión del mencionado proyecto.

Además, en atención a la totalidad de los cuestionamientos antes detallados se advierte que la autoridad respondió de manera congruente, al señalar el nombre de la persona de quien estuvo encargado de la totalidad de la realización de la mencionada obra; sin que sea óbice que el quejoso no esté de acuerdo con la contestación que dio la autoridad, pues la fundamentación y motivación no es materia del presente cumplimiento.

En ese sentido, que la quejosa en su escrito solo se haya limitado aducir ¿GARANTÍA DE OBRA?, se trata de un cuestionamiento carente de congruencia porque no se advierte que es lo que pretendió solicitar con tal cuestionamiento, por tanto no es viable considerar que la autoridad no atendió a la petición en el sentido en que la formuló; de ahí que se considere que el argumento que propone en ese sentido es **infundado**.

En el mismo orden de ideas, se considera que es **infundado** el argumento en el que aduce, esencialmente, que fue incorrecto que la autoridad haya señalado que en relación con las preguntas consistentes en *"…A las diversas preguntas que realiza a* **** ******* **** *****, *a la empresa afianzadora, a la supervisión de dependencias y proyectos, gastos de reparación, ofrecimiento de servicios, a las federaciones nacionales y*

PJF - Versión Pública

colegios de profesionistas en ingeniería y arquitectura, a su puesto de negligencia y corruopción sobre usurpación de funciones…", hubiese contestado que no era competente para dar contestación a la petición que fue formulada.

Lo anterior es así porque si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Federal, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante; sin embargo, en caso de no ser competentes para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, con lo que se tendrá satisfecho tal derecho, situación que aconteció en el presente asunto.

Pues en relación con los cuestionamientos que estaban dirigidos a otros entes o dependencias, la autoridad responsable señaló en el oficio de contestación expuso y dio a conocer las razones que justificaban su falta de competencia para dar contestación a la mencionada petición en el sentido que le fue propuesta.

Lo anterior tiene sustentó en la Jurisprudencia 2a./J. 183/2006, emitida por la Segunda Sala de la

PJF - Versión Pública

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Página 207, de la Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

> ***"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."***

Versión Pública

Asimismo, este Tribunal Colegiado considera que son **infundados** los argumentos que propone el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable no le notificó el oficio ********** de doce de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de ****** ** ******* ******, a través del cual dio contestación a la petición de la quejosa.

Lo anterior es así porque si bien en autos no se advierte que la autoridad haya exhibido la constancia de notificación del referido oficio, el Juez al darle vista al quejoso con la contestación mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil dieciséis (en donde ordenó notificarle personalmente con dicha documental) –y se tuvo por notificado el doce de agosto de dos mil dieciséis por medio de lista-, ello es suficiente para estimar satisfechos los extremos del artículo 8 de la Constitución Federal, sin que para arribar a tal conclusión sea óbice que el quejoso haya tenido conocimiento del oficio en la etapa de ejecución del juicio de garantías por medio del juzgador de amparo y no a través de la autoridad responsable, ya que ello no le es reprochable a ésta, máxime que la autoridad en el mencionado escrito señaló que diversas razones por las que no se le podía localizar, aunado a que ordenó fijar dichas notificaciones en los estrados de la Presidencia Municipal de ****** ** ******* ******, situación que revela de que la responsable agotó los medios a su alcance encaminados a cumplimentar en su integridad el fallo protector.

Versión Pública

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón la 2a./J. 36/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Página 469, de la Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. QUEDA SIN MATERIA AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA NOTIFICADO LA CONTESTACIÓN, YA QUE EL QUEJOSO TENDRÁ CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA. Cuando se concede la protección federal por violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, determinándose que la autoridad responsable debe dictar el acuerdo que proceda y comunicarlo al interesado, ha de considerarse cumplida la ejecutoria si la autoridad contestó por escrito la petición que le formuló el quejoso e intentó notificarle sin éxito, o aun cuando éste haya tenido conocimiento del oficio en la etapa de ejecución del juicio de amparo por medio del Juez de Distrito, o bien, si la autoridad responsable acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre; consecuentemente debe declararse sin materia el incidente de inejecución sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías, encontrándose a

Versión pública

salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance. Sin que para ello sea obstáculo la circunstancia de que no obre en autos la constancia de notificación a la parte quejosa, de los oficios de las autoridades ni el acuerdo del Juez de Distrito en relación al cumplimento del amparo, toda vez que el quejoso tendrá conocimiento de su contenido al notificársele el fallo de la Suprema Corte, lo que le permite estar en aptitud de hacer valer los medios de defensa correspondientes."

Del mismo modo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXXXII/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Página 287, de la Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIA QUE OTORGO EL AMPARO POR VIOLACION AL DERECHO DE PETICION. SE DA POR SATISFECHA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AGOTO LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA NOTIFICAR LA CONTESTACION AL QUEJOSO. Cuando se concede la Protección Federal por violación al derecho de petición, determinándose que la autoridad responsable, desde luego, debe dictar el acuerdo que proceda y comunicarlo al interesado, en su domicilio, ha de considerarse cumplida la ejecutoria si la autoridad contestó por escrito la petición que le formuló el quejoso e intentó notificarle sin éxito, de modo que ante esa circunstancia y a fin de no demorar el

Versión pública

cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito determina darle vista al quejoso con la contestación; de esta manera, se estiman satisfechos los extremos del artículo 8o. constitucional, sin que para arribar a tal conclusión sea óbice que el quejoso haya tenido conocimiento del oficio en la etapa de ejecución del juicio de garantías por medio del juzgador de amparo y no a través de la autoridad responsable, ya que ello no le es reprochable a ésta, dada la circunstancia advertida con antelación, que es reveladora de que la responsable agotó los medios a su alcance encaminados a cumplimentar en su integridad el fallo protector."

Además, este Tribunal Colegiado considera que se deben declarar **inoperantes** los argumentos que vierte tendentes a controvertir la ilegalidad en que incurrió en relación con la indebida o falta de notificación, en el sentido de que no la realizó atendiendo a la legislación correspondiente para realizar la referida notificación, pues en la inconformidad hecha valer contra el acuerdo en que se tiene por cumplida la ejecutoria no procede analizar los vicios de legalidad aducidos contra dicha notificación, por no ser materia de la misma dicho estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 26/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Página 272, de la Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PJF - Versión Pública

> ***"INCONFORMIDAD. NO PROCEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO. Si bien el debido respeto al derecho de petición que una ejecutoria de amparo determine infringido, supone no sólo que se dé contestación a la petición que le fue formulada a la autoridad responsable, sino también que la misma se haga de su conocimiento, ello no puede llevar a considerar que, para efectos de determinar el debido acatamiento a la ejecutoria, deba analizarse la legalidad de la notificación de la resolución por la que se da respuesta a la petición del quejoso, pues la misma debe tenerse como válida mientras no exista una resolución dictada en el medio de defensa legal procedente que declare lo contrario. Por tanto, en la inconformidad hecha valer contra el acuerdo en que se tiene por cumplida la ejecutoria no procede analizar los vicios de legalidad aducidos contra dicha notificación, por no ser materia de la misma dicho estudio."***

Por otro lado, este Tribunal considera que son **inoperantes** los restantes argumentos que propone el recurrente a través de los cuales esencialmente, pretende controvertir la legalidad del oficio ********** de doce de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de ****** ** ******* ****** , con el cual dio cumplimiento la autoridad responsable, en donde pretende cuestionar que la referida determinación que ahí

PJF - Versión Pública

se plasmó no se encuentra ajustada a derecho, aunado que no resultaban ciertas las afirmaciones que en vía de contestación dio la autoridad.

En efecto, con los mencionados argumentos, los cuales quedaron sintetizados al inicio del presente considerando, se considera que son **inoperantes**, en razón de que están encaminados esencialmente a combatir la legalidad de la resolución con la cual la autoridad dio cumplimiento al fallo protector, y soslaya que la legalidad del mencionado oficio no es materia de análisis del presente recurso de informidad, en tanto que en el sentencia reclamada se determinó conceder el amparo para el efecto de que con fundamento en el derecho humano previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, debía atender a la petición que le fue formulada, sin que ello implique que a través del presente medio de defensa sea susceptible de analizarse si la fundamentación y motivación que refirió en el mencionado oficio fue correcta o no.

Es aplicable al presente asunto, por identidad de razón, la Jurisprudencia 2a./J. 115/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página doscientos veintidós, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, de la Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

pJF - Versión Pública

"INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA, EN LA PARTE EN LA QUE SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se circunscribe a examinar la determinación que tuvo por cumplida la sentencia protectora. En ese sentido, si la protección constitucional se concedió contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales y para el efecto de que, con libertad de jurisdicción, la responsable dicte nuevo fallo en el que las subsane, los agravios de la inconforme encaminados a combatir la decisión emitida por aquélla son inoperantes por plantear aspectos ajenos a la determinación que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, en razón de que la nueva resolución no es materia de la inconformidad."

Además, es aplicable al caso, por identidad de razón, la jurisprudencia 1a/J. 89/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página sesenta y seis del Tomo XXV de junio de dos mil siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a continuación se transcribe:

"INCONFORMIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. LA MATERIA DE SU ESTUDIO DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO RELATIVO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD

Versión pública

DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE. La materia de estudio de la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, planteada contra la resolución de un juez de Distrito o de un tribunal colegiado de Circuito, que estima cumplimentada la ejecutoria concesoria del amparo debe limitarse al análisis del cumplimiento de dicha sentencia, sin pronunciarse sobre la legalidad de las consideraciones en que la autoridad responsable haya fundamentado el acto con el que pretende acatarla, pues ello es ajeno a la indicada inconformidad.”

En esas condiciones, este Tribunal Colegiado considera que la sentencia de amparo ha quedado totalmente cumplida, pues es claro que la autoridad responsable siguió los efectos de la concesión del amparo, que se traducen en los puntos que han quedado precisados con anterioridad, sin existir un defecto o exceso en la misma; y por tanto, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de inconformidad, con base en las anteriores consideraciones.

Finalmente, este Tribunal Colegiado considera que no resulta procedente atender a la solicitud que formula en el sentido de que se imponga una multa a la autoridad demandada y se ordene la destitución del cargo con motivo del incumplimiento al fallo protector; pues tal como quedó detallado en líneas precedentes en el caso se advierte que la autoridad demandada dio cumplimiento a los extremos del fallo protector, y por otro lado, a través

PJF - Versión Pública

del medio de defensa idóneo para establecer las sanciones que alude.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo que disponen el 201, 202 y 203 de la Ley de Amparo vigente, así como el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resuelve:

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el presente recurso de inconformidad.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados: presidente **José Antonio García Guillén, Eugenio Reyes Contreras** y **Arturo César Morales Ramírez,** lo resolvió este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **Isis Nayeli Landeros Muñoz**, que autoriza y da fe.

PJF - Versión Pública

FIRMADOS, MAGISTRADOS: PRESIDENTE JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, EUGENIO REYES CONTRERAS Y PONENTE ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ISIS NAYELI LANDEROS MUÑOZ.- (RÚBRICAS) ----------

"En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Ãngel Manuel Santos Calva, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública